

EL «NOVILISIMO GREMIO» DE MAREANTES DE LUARCA

por M.^a JESÚS SUÁREZ ALVAREZ

Siendo Asturias una comarca bañada por el Cantábrico a lo largo de sus muchos kilómetros de recortadas costas, no puede llamar la atención ni sorprender a nadie el carácter eminentemente marinero de un amplio sector de su población.¹ Si a esto añadimos el extraordinario empuje que supuso para la región la política reobladora de Alfonso el Sabio, al tener como resultado el nacimiento en su litoral de un gran número de poblaciones pesqueras,² que constituyeron otras tantas bases o puntos de apoyo para el mejor y más intenso desenvolvimiento de dicha actividad, nos encontraremos, bajo el reinado de este monarca, con una comarca cuya principal fuente de riqueza se encuentra en

¹ La economía pesquera asturiana durante la Edad Media ha sido estudiada en sus líneas generales por ISABEL GONZÁLEZ y JUAN IGNACIO RUIZ DE LA PEÑA (*La economía salinera en la Asturias Medieval*, «Asturiensia Medievalia», 1, Oviedo, 1972, pp. 11-155), en cuanto que esta industria constituía uno de los principales consumidores de la sal almacenada en los alfolís del Principado, en una época en que la salazón del pescado era el único sistema conocido para su conservación durante largo tiempo.

De esta forma, no solamente las zonas próximas al mar, sino también la totalidad del país, e incluso la mesa real, podía ser satisfactoriamente abastecido —máxime en el período de Cuaresma— con la pesca nacional, que «se cogía e secaba ó curaba entonces abundantemente en los puertos de Bermeo, Castro de Urdiales, Laredo, Santander, San Vicente de la Barquera, Llanes, Rivadesella, Luanco, Luarca, etc., hasta todas las costas de Galicia inclusives, de que hay constantes documentos» (A. SAÑEZ REGUART: *Diccionario Histórico de las artes de la Pesca Nacional*, t. I, Madrid, 1791, pp. X-XI).

² I. GONZÁLEZ y J. I. RUIZ DE LA PEÑA: *Op. cit.*, pág. 44. «A las dos únicas villas litorales de cierto rango económico hasta entonces —Avilés y Llanes— se suma ahora un crecido número de pueblas de nueva fundación en toda la dilatada extensión de la fachada marítima asturiana: Ribadesella, Colunga, Maliayo (Villaviciosa), Gijón, pueblas de Carreño y Gozón, Pravia, Luarca, Navia, Rovoredó y Castropol».

el mar. Y será precisamente en este momento, en la segunda mitad del siglo XIII, cuando se produzca el paso de la actividad pesquera destinada al abastecimiento local, a la orientada a «la comercialización de los productos de mar hacia los mercados exteriores».³

Como consecuencia de este florecimiento que experimentaron las villas cantábricas y la economía marítima,⁴ en época temprana hicieron su aparición las primeras cofradías de mareantes, verdaderas asociaciones gremiales, indispensables en una profesión que, por su misma naturaleza y por los grandes peligros que entrañaba, hacía de todo punto aconsejable la existencia de una autoridad fuerte, capaz de mantener unidos a todos sus miembros. Únicamente así sería posible el enfrentarse con ventaja, no sólo a los enemigos, sino también a los, con relativa frecuencia adversos, elementos de la naturaleza.⁵

Estas cofradías gozaron de una increíble autonomía y su poder superó con mucho al de los restantes gremios profesionales, ya que contaron con la protección que les dispensaban los monarcas, quienes a lo largo de las centurias medievales robustecieron en gran escala sus facultades, con la concesión de privilegios que, al mismo tiempo que recompensaban su leal apoyo a la Corona en diversas empresas bélicas, constituían un medio de vital importancia a la hora de favorecer y fomentar la actividad marítima.⁶

Es cierto que posteriormente, en los últimos años de la Edad Media, Enrique IV y, principalmente, los Reyes Católicos —cuando trataron de reorganizar el poder central y concentraron sus esfuerzos en lograr su fortalecimiento— asataron un duro golpe a las cofradías, al dejarlas «reducidas a sus justos límites

³ I. GONZÁLEZ y J. I. RUIZ DE LA PEÑA: *Op. cit.*, pp. 76-77.

⁴ CARMELO VIÑAS MEY (*De la Edad Media a la Moderna. El Cantábrico y el Estrecho de Gibraltar en la historia política española*, «Hispania», I, 1940, pp. 56-57) señala cómo se produjo «un renacimiento, un situarse en el primer plano de toda la zona costera española desde el Golfo de Vizcaya hasta el Estrecho de Gibraltar, coetáneo y similar en los rasgos esenciales de su desenvolvimiento histórico a un renacimiento análogo de la zona litoral flamenca y renana».

⁵ ANTONIO RUMEU DE ARMAS: *Historia de la Previsión Social en España. Cofradías-Gremios-Hermanidades-Montepíos*. Ed. Rev. de Derecho Privado, Madrid, 1944, pág. 146.

⁶ JOSÉ LLEDO MARTÍN: *La pesca nacional*, Premio Marvá 1941, Madrid, pág. 16 y PASCUAL DÍEZ DE RIVERA: *La riqueza pesquera en España y las cofradías de pescadores*, Editora Nacional, 1940, pp. 89-90. Según éste último, la tradición nos muestra cómo los tres reyes más destacados de la Edad Media española son, precisamente, aquéllos que mayores mercedes otorgaron a los pescadores. Y así nos encontramos con un Fernando III, que premia, mediante la concesión de privilegios, la ayuda tan valiosa que le habían prestado los mareantes de «las Cuatro Villas» (San Vicente de la Barquera, Laredo, Santander y Castro Urdiales) cuando, tripulando 18 naves construidas en sus propios astilleros, hicieron posible la ruptura, en 1248, del puente de barcas que unía Triana con Sevilla, facilitando la conquista de ésta. Su política fue continuada por su hijo Alfonso el Sabio y, años más tarde, por Sancho IV, quien declaró al pescado exento de toda clase de impuestos.

de asociaciones profesionales». Pero, pese a haber quedado de este modo muy mermadas sus atribuciones, los gremios de mar continuaron siendo «muy superiores en facultades de gobierno y jurisdiccionales con respecto a los gremios de la época». ⁷

* * *

Las Ordenanzas del Gremio de Mareantes y Navegantes Fijosdalgo de Luarca que aquí presentamos, es decir, «los ordenamientos por do an de se judgar e rexir la dicha xente de mar», no han llegado a nuestros días en su forma original. El documento de 1486 ya se habría perdido cuando, en enero de 1799, se sacó un traslado de su contenido con destino a la Real Academia de la Historia, puesto que en su folio primero se nos dice: «Constan en el día en un traslado en papel folio y letra muy antigua, al parecer del tiempo de la señora reyna D.^a Juana».

En consecuencia, hemos tomado por fuente para nuestro estudio una copia fiel del traslado de 1799, autorizada por D. Domingo García Trío, escribano del Ilmo. Ayuntamiento de Valdés. Copia que conserva en su archivo particular de Luarca D. Jesús Evaristo Casariego, quien generosamente facilitó fotografías de ella al Museo Naval de Madrid (Mss. 2077), a la Biblioteca Universitaria de Oviedo (signatura 387) y a la propia Real Academia de la Historia, a donde no parece que llegara en su día la referida copia (signatura de la fotografía 11-8991).

Se componen las citadas Ordenanzas de 14 folios que, para mayor comodidad, hemos dividido en apartados —hasta un total de 45—, los cuales se corresponden con idéntico número de preceptos dictados por los cofrades del gremio para asegurar su «mexor reximiento».

De entre las ya aludidas ciudades costeras asturianas, la vocación y tradición marinera de la villa de Luarca, por todos reconocida, se remonta a muy lejanos tiempos. Hasta el punto de que la creencia popular explica su nacimiento, atribuyéndolo al establecimiento en dicho lugar, con carácter permanente, de compañías de pescadores que habrían arribado a sus costas en pos de la preciada ballena. ⁸ Y esta antigüedad queda, asimismo, constatada en el Fuero de la villa, que con suma claridad precisa que «los pobladores de esta

⁷ A. RUMEU DE ARMAS: *Op. cit.*, pp. 144-145.

⁸ A. SAÑEZ RECUART: *Op. cit.*, t. III, Madrid, 1792, p. 334. Son muchos los puertos cantábricos —Bermeo, Castro Urdiales, Laredo, Santander, San Vicente de la Barquera, Ribadesella, Luanco, etc.— que se vanaglorían de tener idéntico origen.

puebla y de su alfoz que puedan pescar libremente por la mar, que no den portazgos ni derechos ningunos de los que pescaren con los sus navíos». ⁹

De la época en que estos pescadores —que, sin duda alguna, representarían el contingente más elevado de la población de «la pobla e villa e puerto de Loarca e tierra de Baldés»— decidieron agruparse en forma de cofradía, no ha llegado hasta nosotros ni la más remota noticia. Y en este sentido, las Ordenanzas del «Novilísimo Gremio» —en las que cabría esperar alguna luz al respecto— no aclaran nada, por haber sido redactadas en una época muy tardía (el año 1468) y silenciar toda alusión a la etapa precedente de la vida del gremio. Tendremos que conformarnos, pues, con estudiar éste en un siglo en que su organización ya ha alcanzado un alto grado de perfección, y olvidarnos de que haya existido, previamente a éste, un período más o menos largo de experiencias y tanteos.

De que el oficio de mareante estaba muy bien considerado en la época son un buen testimonio las Ordenanzas del gremio luarqués, al negar en uno de sus últimos capítulos toda posibilidad de ser admitidos en él a los «omes viles e baxos que non sean fijosdalgo, o sean cortadores e broteros e alfayates, o se sustenten de mal uiuir, o tengan sangre de moros o judíos, e non sean chistianos viejos e de provança». ¹⁰

La autoridad de la cofradía, que, según hemos afirmado anteriormente, tenía que ser lo suficientemente vigorosa como para garantizar una perfecta organización y asegurar la paz y armonía entre sus componentes, era depositada en un conjunto de oficiales, a quienes se confería la misión de gobernarla. Tanto el mayordomo, como los alcaldes de mar, procuradores, síndicos y atalayeros, eran elegidos democráticamente por la totalidad de los hombres de mar que

⁹ Fuero dado a Luarca por Alfonso X en Burgos, 29 de Mayo de 1270. Perdido el original —que, según JESÚS E. CASARIEGO (*Historia del Derecho y de las Instituciones marítimas del Mundo Hispánico*, Madrid, 1947) se conservaba en el Archivo Municipal de Luarca—, hemos podido consultar una copia, también autorizada por el escribano D. Domingo García Trío, del traslado sacado en la misma fecha de enero de 1799. Copia que se guarda igualmente en el archivo particular del propio J. E. Casariego, y de la que existen fotografías en la Real Academia de la Historia, en el Museo Naval de Madrid y en la Biblioteca Universitaria de Oviedo (signaturas citadas).

¹⁰ «Ordenanzas del Novilísimo Gremio de Mareantes y Navegantes Fijosdalgos de la villa y puerto de Luarca y tierra de Valdés», del año 1468, apartado 38.

Cláusula semejante encierran las de la Cofradía de San Martín de Laredo, que imponen como condición obligatoria para pertenecer a ella el ser «hijosdalgo notorios y por tales tenidos y comúnmente reputados», haber sobrepasado la mayoría de edad —18 años—, y no ser de «oficios mecánicos ni biles ni hombres de mala casta». Vid. L. SANFELIÚ: *La Cofradía de San Martín de Hijosdalgo Navegantes y Mareantes de Laredo (Apuntes para su historia)*, Instituto Histórico de la Marina, Madrid, 1944, pp. 20-21; recogido por JOSÉ ANGEL GARCÍA DE CORTAZAR: *Vizcaya en siglo XV. Aspectos económicos y sociales*, Bilbao, 1966, p. 118.

integraban el gremio —«igual los Cambarales, Pescadería, Ollada, Ballenarán, Veyga»— cada año, en cabildo celebrado el día de la Natividad de la Virgen. La ceremonia de su nombramiento se daba por concluída cuando los así designados —a quienes, por cierto, no estaba permitida la renuncia a sus cargos— prestaban juramento «de bien servir con leal saber e entender, para complir e fazer complir estos ordenamientos e reximiento de cofradía e gremio».¹¹

Eran los alcaldes de mar jueces a los que incumbía conocer y determinar rectamente en cuantas cuestiones surgiesen por asuntos de la mar, bien se tratase de debates y querellas suscitados entre los agremiados, bien de delitos o infracciones de las ordenanzas, por aquéllos impetrados. Era tan amplia su autoridad en el campo judicial, que las mismas ordenanzas estipulan que «ningún ome deste nouilísimo gremio pueda ser preso e judgado por fechos de la mar, si non de sus alcaldes, salvo si con dolo fiziera muerte de ome; e de los fechos de la tierra a de judgar el merino xunto con los alcaldes de la mar. E, para maior justizia, que só se alzen al rey, como otorgó a esta pobla el preuilegio del sennor rey don Alonso, que Dios aya, en anno de mill e trescientos ocho annos de la era».¹² Todo hace, pues, suponer que los alcaldes de mar asumían en Luarca las funciones que en otras cofradías eran de la competencia de los mayordomos o mayores.¹³

Sin embargo, por lo que respecta a éste —al mayordomo—, que colaboraba con los alcaldes a la hora de oír y hacer justicia a los marineros, son en exceso pocas nuestras Ordenanzas. Prácticamente, se contentan con indicarnos que, sin

¹¹ *Ordenanzas*, apartado 3. El cabildo se reunía «en términos de la Mesa», situada en las proximidades de la iglesia de la Atalaya. Mesa de la que en época reciente se ha hecho una reproducción en el mismo lugar de su emplazamiento originario.

¹² *Ordenanzas*, apartado 44.

¹³ En efecto, las cofradías de mareantes de San Vicente de la Barquera, San Nicolás de Llanes (una petición de reforma de las Ordenanzas de esta última fue aprobada por los Reyes Católicos en Toledo el 24 de Abril de 1480 y se conserva en el ARCHIVO GENERAL DE SIMANCAS, *Registro General del Sello*, IV-1480, fol. 207) y Santa Catalina de San Sebastián (sus Ordenanzas se custodian en el Museo Naval de Madrid, *Colección Vargas Ponce*, vol. 6, doc. 2, fols. 11-25) delegan en sus respectivos mayordomos la responsabilidad de juzgar «todos los fechos pertenecientes al oficio de la mar».

Por lo que a la cofradía de San Vicente de la Barquera se refiere, A. SAÑEZ REGUART (*Op. cit.*, t. II, Madrid, 1791, p. 425) nos informa de que en el año 1469 fueron ampliadas las facultades de su mayordomo, quien, de este modo, quedó erigido en juez único y gobernador de la cofradía, con el firme propósito de que sus resoluciones gozasen del vigor necesario. Vid. asimismo *A. G. S., R. G. S.*, XI-1487, fol. 64, que alude tangencialmente a la misión de este oficial —encargado de conocer y determinar «todas las causas e diferencias tocantes a la dicha cofradía e cofrades para los casos e regimiento de la mar e del marear e pescar, e la gouernación de aquello»— con ocasión de un pleito surgido en torno a la forma de verificarse su elección.

su licencia, «ningún ome sea osado de se embarcar en nauío de mercaderes para Bayonna, o Burdel, o Layrón o Portogale, o Frandes, o la Yngalaterra o Lebante, nin dyrse con arrieros a Castiella, nin dyr a hoste con sennores, nin salir desta tierra de Baldés».¹⁴

Fundamental era el papel que, dentro del gremio, representaban los atalayeros. Una pesada responsabilidad recaía sobre ellos: de su conciencia, pericia e idoneidad para el oficio dependían muchas vidas humanas. En compañía de un mozo que hacía las veces de ayudante, debían permanecer todo el día, «dende la amanecida a la escura», en la punta de la atalaya; y, acomodados ambos en este promontorio que permitía divisar la totalidad del litoral luarqués —desde la punta de Vidio a la de Tapia, toda la costa estaba bajo la jurisdicción de la cofradía—, oteaban el horizonte continuamente, sobre todo cuando amenazaba desencadenarse una tempestad. Su misión en tales casos consistía en orientar a los navíos en peligro o dañados en sus cascos por los embates de la mar, indicándoles el camino de tierra firme, «para que las dichas embarcaciones runben a segurança», mediante una «fumada de foguera de toxo uerde»; señal que también tenían la obligación de poner cada vez que vislumbraban ballena o navío dudoso.¹⁵

Por último, eran los síndicos los encargados de dirigir, «baxo vista de alcalde», las operaciones relacionadas con la venta del pescado, no pudiendo ningún patrón, maestre ni marinero «vender los sus pexes... (ni) tratar por sí mesmo con mercaderes e arrieros e escabecheros e regatonas».¹⁶

* * *

Por lo que respecta a la pesca propiamente dicha, especial cuidado ponen las Ordenanzas en dictar las normas a que debían atenerse las naos y pinazas, con el fin de evitar que su actuación, o sus descuidos y negligencia, redundasen

¹⁴ Aunque sí podrán «nauegar en pescarias o nauíos de mercaderes dende Bayona do Minno, que es del reyno de Galizia, al Poniente, fasta Fonterrabía, que es en Biscaya, al Leuante, ca son riueras do son las villas del mar de los sennores reys de León e Castiella». *Ordenanzas*, apartado 39.

¹⁵ *Ordenanzas*, apartados 26 y 27.—El salario que remuneraba tan sujeto trabajo ascendía a 4 maravedís diarios, elevándose a 2 el del «moço de uista longa que les faze conpanna». Y grandes eran las penas que castigaban su desidia y abandono: cada descuido en el cumplimiento de la misión a ellos encomendada lo pagaban con multas de 5 y 10 maravedís respectivamente, y con la pérdida del oficio en caso de reincidencia.

¹⁶ *Ordenanzas*, apartado 33.—Hemos omitido intencionadamente cualquier tipo de alusión a los procuradores por ignorarlo todo acerca de ellos. No obstante, con toda probabilidad, éstos, al igual que en Laredo, serían los representantes de la cofradía ante el concejo de la localidad.

en perjuicio de sus compañeros. En su apartado 11 los cofrades hacen hincapié en que maestros y patrones, cualquiera que sea el tipo de su embarcación, «deuerán cuydar que las sus áncoras e reçonos e estacas non vaian causar danno a otras naos a la seca de la baxamar»; y más adelante, en el apartado 35, de nuevo insisten en el asunto, reglamentando que cuantas embarcaciones salgan a la costera del besugo vayan provistas de «lenterna en maste, como a cuatro cobdos de la uancada proel, para que assí de aviso non se aborden e quebranten las unas a las otras, e se aneguen e pierdan», desgracias que, de no ser así, nada tendría de raro que se produjesen, dado que la costumbre vigente imponía entregarse a ella, juntas todas las naves «no caladeros del Petón e otros caladeros», en la oscuridad de la noche.

Emplazada la villa de Luarca, como la gran mayoría de los puertos asturianos, en la desembocadura de un río, los cofrades del Gremio de Mareantes veían enriquecerse el variado número de especies que caracterizan las agitadas aguas del Cantábrico —merluzas, besugos, congrios, sardinas, robalizas, fanecas, barbadas, muiles, farros, etc., y diversas clases de marisco— con las truchas, anguilas y salmones, susceptibles de obtenerse en el tramo fluvial cubierto por «la salada en las mareas uibas»; o sea, en el tramo que se extendía hasta la Vega de Campo en el río de Luarca, y hasta el lugar de Molín en el de Canero.¹⁷

Mucho mayor relieve revestía la pesca de la ballena, mamífero sumamente estimado, puesto que todo en ella —su carne, sus barbas, su grasa, sus huesos— era aprovechable.¹⁸ Nada menos que cuatro apartados destinan las Ordenanzas a su reglamentación.

La práctica de esta pesca gozaba de una larga tradición en la región asturiana, como lo atestigua el hecho de que en el año 1232 el abad de Santa María de Arbas del Puerto arrendase el puerto de Antrellusa (Carreño) a Fernán del Monte y Juan Beringuel, capitanes balleneros de Avilés, para que allí esta-

¹⁷ *Ordenanzas*, apartados 5 y 6.—Los marineros capturaban la mayor parte de estas piezas, por medio de redes y nasas, sin necesidad de moverse de la ribera del mar. Sin embargo, se lanzaban a alta mar, «por tiempo que llaman costera, de la otaba de Resurreción a otaba de San Miguel, e de otaba de San Martín a otaba de las Candelas, o séase, vrano e hibierno», en busca de las ballenas, las pixotas, los besugos, etc.

¹⁸ RENÉ BÉLANGER (*Les basques dans l'Estuaire du Saint-Laurent, 1535-1635*, pp. 63-64) especifica, una por una, sus distintas aplicaciones: su carne servía de alimento durante todo el año, ya que la Iglesia la incluía, como una variedad más de pescado, en las dietas de Cuaresma; su grasa se utilizaba para el alumbrado, en sustitución de las candelas, de precio más elevado; de su aceite se extraían jabón y lubricantes; con sus huesos cabía la posibilidad de construir muebles, etc.

bleciesen una factoría pesquera; arrendamiento que llevaba aparejado un impuesto sobre la pesca de la ballena.¹⁹

En la época a que nos referimos no se precisaba alejarse mucho de la línea de la costa para dar alcance al cetáceo. La hoy desaparecida «Balaena Biscayensis», especie más pequeña que la de Groenlandia, pero mucho más ágil e impetuosa, frecuentaba todavía el litoral cantábrico, ofreciendo a los pescadores la ventaja de «longer les côtes dans sa migration et qui flottait une fois tuée».²⁰ No obstante, ya en la segunda mitad del siglo XV los marineros podían simultanear esta pesca litoral con su caza en alta mar;²¹ los adelantos técnicos logrados en el campo de la navegación les permitían organizar algunas expediciones, en las que sobresalieron vascos y asturianos, orientadas a capturar al animal en áreas más septentrionales.²²

Cuando la llamada del atalayero anunciaba la presencia de una ballena en las proximidades del pueblo, las naves, equipadas como mínimo con dos arpones, una estacha —cuerda de gran longitud, unas 80 brazas, que por uno de sus extremos se amarraba al asta del arpón—, dos sangraderas o jabalinas grandes y dos medianas,²³ y confiando en la habilidad de sus hombres, se hacían a la mar dispuestas a darle muerte.

¹⁹ JULIO SOMOZA GARCÍA-SALA (*Gijón en la historia general de Asturias*, Oviedo, 1908, pp. 642-646) nos presenta dos versiones, así como también una interpretación moderna, del citado documento. Por él sabemos que los dos mencionados capitanes se comprometían a entregar a la abadía de Arbas «de quantas Balenas mataren que a terra vengán tanto veinte mrs. de cada Balena e suas Costúmes, e se por ventura tal Balena mataren que non valga e los mrs. da lo tercio de la Balena, e de la Balena que ayen ena mar muerta dale el quarto dela. E sel'Abad quiisiere en ante treinta mrs. que los XX mrs. de cada Balena dayelos á este primero entruecho que ven con suas Costúmracs de cada balena». Sobre la pesca de la ballena en las costas de Asturias, vid. JOSÉ CANCA-ARCÜELLES y VILLALBA: *Memoria sobre la pesca de la ballena, en las costas de Asturias y sus inmediatos*, «Revista de Pesca marítima», t. IV, 1888 y LUCIANO CASTAÑÓN: *Notas sobre la pesca de la ballena en relación con Asturias*, «Bol. Inst. Est. Asturianos», t. LI, 1964, pp. 39-62.

²⁰ JACQUES SOULAIRE: *La pêche à la baleine en France*, Rev. «Neptunia», n.º 94, p. 2. Vid. también CLEMENTS R. MARKHAM: *Pesca de la ballena por los vascos españoles*, Rev. «Nature», Trad. por CESÁREO FERNÁNDEZ-DURO, «Bol. R. Sdad. Geóg.» de Madrid, vol. XII, (1882), p. 538.—Solamente cuando, en el siglo XVII, esta especie comenzó a escasear en nuestro litoral, se sintieron forzados los vascos a salir en su búsqueda hasta aguas del Atlántico Norte, llegando en su persecución a Terranova, y, más tarde, a Groenlandia y Spitzberg.

²¹ Y así, tan pronto nos hablan las *Ordenanzas* de cómo los mareantes de Luarca salían a «mar lontana» a la caza de ballenas (apartado 6), como preceptúan que «a la boz de balena salgan naos e pinzas e bateles, cuantos nel puerto ovieran» (apartado 28).

²² J. E. CASARIECO: *Op. cit.*, p. 201.

²³ CESÁREO FERNÁNDEZ DURO: *Disquisiciones Náuticas*, Libro VI, Madrid, 1881, pp. 287-289.—Después de apresado el animal por medio del arpón, que se hundía en su carne, comenzaban a actuar los encargados de las sangraderas y con ellas le ocasionaban cuantas heridas fuesen precisas hasta conseguir su muerte o su rendición total (M. CIRQUIAIN GAIZTARRO: *Los vascos en la pesca de la ballena*, San Sebastián, 1961, pp. 90-93).

La presa capturada era conducida a puerto. Una vez allí, la primera operación consistía en despojarla de su piel; acto seguido, separada la osamenta y las barbas, era descuartizada hasta quedar reducida a pequeños pedazos, de los cuales, mediante la acción del fuego, se obtenía la grasa o saín.

En Luarca, nada más regresar a puerto con su presa las naos, pinazas y bateles que, en respuesta a la señal de llamada puesta por el atalayero, habían salido al encuentro del cetáceo o cetáceos, se procedía en el mismo muelle, «xunto a la casa de balenas e alfolín, do era la barbacana antiga», a su troceado y ulterior reparto: separado el vientre para la Cofradía, y las aletas con destino a la iglesia de la Atalaya y a la citada casa de las ballenas (donde se encontraban los hornos de fundición y se almacenaban los demás instrumentos que hacían posible la extracción y aprovechamiento de la grasa); de la parte sobrante, se entregaba la mitad a la embarcación que sobre el animal hubiese clavado su arpón, y una cuarta parte al navío que con sus lanzas y bruesas le hubiera producido heridas; distribuyéndose equitativamente el resto entre las otras naves que habían participado en la empresa.²⁴

* * *

De las disposiciones emanadas del gremio luarqués puede reconstruirse en gran parte la vida y organización marinera de la Asturias medieval.

Cada nave constituía un pequeño mundo flotante dotado de vida propia, y con una organización y autoridades, asimismo, específicas.

Un marinero entraba a formar parte de su tripulación a raíz de un simple contrato verbal, concertado entre él y el maestre del navío y aceptado consiguientemente por el gremio. Una vez ajustado de este modo, no le estaba permitido abandonar a su patrón y enrolarse en buque diferente, sin antes haber transcurrido el tiempo estipulado, so pena de pechar 10 maravedís y de no ser reembarcado, en caso de reincidencia.²⁵

La máxima autoridad en el interior de la nao la ostentaba el maestre —su propietario en la mayoría de los casos—, responsable de la misma y de cuantas per-

²⁴ *Ordenanzas*, apartados 28 y 29.

²⁵ *Ordenanzas*, apartado 36.—Por lo que toca a este punto, todas las cofradías se definen en el mismo sentido de impedir que el mareante abandone antes de su debido momento al maestre con quien se hubiera comprometido para la costera; y, asimismo, que éste prescinda de sus servicios sin causa justa. Vid.: L. SANFELIÚ: *Op. cit.*, pp. 81-82 en lo que respecta a la cofradía de San Martín de Laredo; A. SAÑEZ REGUART: *Op. cit.*, t. II, p. 408 para las Ordenanzas de San Vicente de la Barquera; y las Ordenanzas de la cofradía de Santa Catalina de San Sebastián, en el Museo Naval de Madrid, *Colección Vargas Ponce*, vol. 6, doc. 2.

sonas se encontraban a bordo. Sobre él gravitaba el deber de asegurarse, antes de zarpar del puerto, del buen estado de su embarcación, de manera que no peligrasen los hombres que con ella se desplazaban. Y a su costa corría el equipamiento del navío con todos los utensilios y aparejos propios de la navegación y faena pesquera, a la cual se encaminaban; así como el abastecerlo de todos los mantenimientos «de pan e sal e uino e vianda e otros», que compondrían su alimentación a lo largo del viaje. Aunque, concluida la costera, el valor de estos últimos le era restituido de la parte que, de los beneficios, correspondía a la marinería.²⁶

Por influjo de los principios democráticos que inspiraban el Derecho de Olerón, al conceder una cierta intervención a la tripulación cuando de tomar decisiones se trataba,²⁷ las Ordenanzas de Luarca establecen que aquel maestre cuya nao «yace en puerto estranno e demora nél dyas e dyas», tanto si es preciso efectuar alguna venta, a fin de reponer los artículos alimenticios agotados, como si «tien cuydado de salir a la mar por cariçón del tiempo», no pueda adoptar resolución alguna por sí mismo; muy por el contrario, se limitará a ejecutar, después de consultada la opinión de sus hombres reunidos en cabildo, lo que la mayoría decida. Unicamente si el temporal los sorprende en el mar, «el maestre de la nao nom fará ningún cabildo nin tomará consexos de sus omes, e fará el gouierno de la dicha nao por su leal saber e entender».²⁸

Al término de todo viaje, las ganancias obtenidas eran distribuidas en dos lotes idénticos. Uno se lo reservaba para sí el maestre, quien destinaba una parte a sufragar los gastos derivados del sostenimiento de su nave; el otro era entregado para su reparto entre la gente, correspondiendo un quiñón (el quiñón, bien en metálico, bien en especie, era la unidad de cuenta utilizada en la época como punto de partida para esta clase de repartos) a cada marinero, dos a los arponeros y medio a los rapaces. Esto por lo que respecta a la «pescaria maior» o pesca de altura.²⁹ En las «pescarias menudas», al patrón del batel pertenecían

²⁶ *Ordenanzas*, apartado 14.

²⁷ Eran los «Rôles d'Oleron» o «Fuero de Layrón» —nombre este último mucho más generalizado en la península para designarlos— una recopilación de finales del siglo XII, de las sentencias dictadas en materia de navegación por el tribunal marítimo de la isla de Olerón, situada en la Francia atlántica. Su Sentencia II reglamenta que, cuando el tiempo amenace tormenta, el maestre sólo podrá ordenar la partida de su barco si la mayoría de los tripulantes lo consideran pertinente, pues, en caso contrario, él será quien responda de cuantos daños puedan sobrevenir. J. E. CASARIEGO: *Op. cit.*, p. 146.

²⁸ *Ordenanzas*, apartados 9 y 10.

²⁹ *Ordenanzas*, apartado 14. Y de la misma forma tenía que procederse cuando el monarca solicitase del gremio su contribución a la Armada Real con naves y marineros, distribuyéndose los maravedís de las soldadas «como si de pescaria maior se tratase» (*Ordenanzas*, apartado 17).

tres quiñones, mientras que solamente cobraba medio el mozo que le acompañaba.³⁰

Esta distribución de beneficios alcanzaba también a los «omes calafates que lauran enuarcaciones en la ribera del agua... (y) a los ferreros que fazen la ferramenta de las dichas naos; e a los palamenteyros que fazen palamenta; e a las mulleres que afeitan reddes, e a las encarnadoras, e todos los que ansí fazen este nouilíssimo gremio de mar». A pesar de que la naturaleza de su ocupación los retenía en tierra, todos ellos percibían su respectivo quiñón.³¹

* * *

Gran desarrollo, no logrado por las restantes asociaciones de índole profesional, alcanzó en todas las cofradías de mareantes, sin excepción, el espíritu de asistencia social y económica a aquéllos de sus miembros que no estaban en condiciones físicas de ganarse por sí solos su jornal. Los mareantes luarqueses mostraron por su parte honda preocupación por los ancianos, tullidos y enfermos, que en la mayoría de los casos únicamente podían sobrevivir gracias a las limosnas recibidas del gremio. Sus Ordenanzas reglamentan los auxilios y cuidados que habían de dispensarse, hasta su plena recuperación, a los cofrades heridos «al fazer los officios de la nao, tanto en mar como en puerto». Y finalmente, en este aspecto fue tan grande el interés que mostraron hacia las viudas y huérfanos de los compañeros fallecidos —siempre y cuando la muerte no les hubiera sobrevenido por «danno de luxuria o bollicinio»— que les garantizaron la percepción de los quiñones a éstos correspondientes.³²

* * *

Tanto para enfrentarse a los ingentes gastos que suponía el libramiento de salarios a sus oficiales, como para desplegar esta importante política social, el gremio contaba con unos ingresos bastante considerables. Ingresos que, en esencia, provenían de los quiñones destinados a la cofradía de las ganancias de cada costera;³³ así como de los 25 maravedís de limosna con que los cofrades contri-

³⁰ Ordenanzas, apartado 15.

³¹ Ordenanzas, apartado 37.—J. E. CASARIEGO (*Op. cit.*, p. 279) publica un contrato establecido en 1477 entre ciertos mareantes del gremio de Luarca y el maestre Domingo Rochel, claro reflejo de la fiel aplicación de que fueron objeto todos los preceptos señalados.

³² Ordenanzas, apartados 12, 13 y 14.

³³ Tres quiñones se apartaban para «la cofradía e ánimas e luzes» al regresar una nave de faenar en alta mar; y medio, si de pesca de bajura se trataba (*Ordenanzas*, apartados 14 y 15). Del mismo modo, el gremio recibía el vientre de toda ballena apresada por las embarcaciones de la villa (*Ordenanzas*, apartado 29).

buían, al final de la temporada, a las necesidades comunes ³⁴ y, por último, de las penas pecuniarias con que castigaban las infracciones cometidas contra las propias Ordenanzas.

* * *

En conclusión, tras la lectura de nuestras Ordenanzas, podemos afirmar que el modo de funcionar las cofradías de mareantes en el Cantábrico, a finales de la Edad Media, apenas difiere, desde Guipúzcoa a Galicia, si no es en cuestiones accesorias, en detalles de muy escaso relieve. El espíritu que inspiró sus reglamentaciones quedaría sintetizado por el deseo que sintieron de proteger en todo momento, en la medida de lo posible y sin regatear esfuerzos, la vida de sus miembros y de sus familiares. La mayor parte de los preceptos van encaminados a garantizar a unos y otros una cierta seguridad en el ejercicio de su profesión y a asegurarles el alimento diario. En ningún otro tipo de gremios de la época se concedió sin duda un lugar tan destacado —rasgo característico que aún perdura hoy día— a la camaradería, a la ayuda, generosa y desinteresada, de unos cofrades a otros.

Las Ordenanzas de Luarca constituyen por tanto un interesante ejemplo para conocer las condiciones de vida de estos hombres, sus preocupaciones e inquietudes —reflejadas con toda claridad en ellas—, sus denodados esfuerzos para superar cuantos problemas y dificultades se les pudiesen presentar en el cumplimiento de su tarea cotidiana. Nos ayudan, en suma, a comprender mejor a un grupo humano —el de los marineros— de mayor importancia sin duda en la economía medieval asturiana de la que habitualmente se le asigna.

³⁴ *Ordenanzas*, apartado 45. Una amenaza dura en exceso, como era el negarles no sólo la ayuda económica en el futuro, «si, por mudanças de fortuna, le ouiera un dya menester», sino también la debida autorización para salir a la mar, impedía que los agremiados, movidos por la codicia, tratasen de eludir tan justa obligación.

«ORDENANZAS DEL NOVILISIMO GREMIO DE MAREANTES
Y NAVEGANTES FIJOSDALDOS DE LA VILLA Y PUERTO DE LUARCA
Y TIERRA DE VALDES, DEL AÑO 1468»

Copia del traslado que, por orden del Sr. Alcalde de este Ilmo. Ayuntamiento de Valdés, se hizo para la Real Academia. En Luarca y Enero de 1799.¹

(Fol. 1 r.) Ordenanzas de mar desta villa de Luarca. Constan en el día en un traslado en papel folio y letra muy antigua, al parecer del tiempo de la señora reyna D.^a Juana, cuyo traslado devió hazerse por los pleytos de las iglesias desta villa de Santa Eulalia y Santiago. Están en el día en el Archivo deste Ilustrísimo Ayuntamiento, y la presente es fiel copia dellas, aunque, para mayor comodidad de su letura, he creído combeniente suprimir muchas avrebiaturas antiguas y poner en vez de las letras antiguas las que se usan agora, como verbi gracia maestre en vez de maefre y otras cosas assí. Quanto en lo demás, como consta con su letra y puntuación. Estas Ordenanzas están hoy en desuso y el Gremio de mar muy de- (fol. 1 v.) vilitado por las guerras y exaciones de más de cien años acá, assí como por las usurpaciones y avusos de algunos señores, y también por las nuevas leyes que en el día rixen y gobiernan los negocios marítimos de la Monarchía.

Copia

«Nel nome de Dios Padre e Fijo e Espiritu Sancto e de Sancta María, amén. (blanco) ça la boluntad diuina fizo al ome, e a la tierra seca, e sus riberas, el aire, e los ríos e las aguas de la mar con todas sus cosas e animalias e segund se dize en las escripturas, e siempre fue assí que los omes fuessen seniores de todas las dichas cosas deste mundo e de las dichas animalias, otrosí los omes son tenudos de andar livremente por las dichas riberas del agua e nabegar çafos por las dichas aguas. Otrosí, siendo el officio de pescador tan novle que Nuestro Sennor Jhesu Christo e San Pedro (fol. 2 r) pescadores fueron, nos los omes desta pobla e villa e puerto de Loarca e de las riberas del agua de la tierra de Baldés e desse novilíssimo officio, que xuntos fazemos por ende novilíssimo gremio de mareantes e navegantes de la dicha pobla e villa e puerto de Loarca e tierra de Baldés, facemos agora estas ordenanças para el mexor reximiento, segund costume de tiempo inmemorial, e para el mexor seruicio de Dios e de los sennores reys e de los preuilegios de este

¹ Conservamos en nuestra transcripción la ortografía de la copia que reproducimos.



novilísimo gremio e axuntamiento de la xente que anda por la mar. E éstos serán los ordenamientos e leys por do an de se judgar e rexir la dicha xente de mar de la dicha villa e puerto de Loarca e tierra de Baldés:

[1] Ordenamos que cada anno en cada día de Sancta Olalla baxen los cofrades a la sancta missa e funziones a la capiella de la dicha Santa Olalla, que es en la parrochia maior de la villa, do son parrochianos, e leve cada cofrade el su cirio encenso e vayan (*fol. 2 v.*) poniéndolo a boz del talayeiro, e el que faltase peche X maravedís para lismosnas, e esta missa será cantada e a buelo de campana.

[2] Ytem, que el día de la Nativitas de Nuestra Sennora fágase missa na iglessia de la Atalaya, que es deste nouilísimo gremio, e levarán cirio encenso a boz de talayeiro, e reçarán todos las ánimas, e pedirán a Dios e a Sancta María buena pesca e buen viento e que Dios e la Sanctíssima Virxen los liuren de los quebrantos de la mar e se den gracias por las pescarias que su diuina bolunta noss ploga conçeder.

[3] Ytem, que después de la missa uayan a concexo de cofrades en términos de la Mesa, igual los Cambarales, Pescadería, Ollada, Ballenaran, Veyga; e los omes buenos que traigan el su mandato. E desse cabildo sacarése el maiordomo pol anno e alcaldes de mar e procuradores e síndicos e talayeiros, e tomarése escriptura dello, e farán xuramento de bien servir con leal saber e entender (*fol. 3 r.*) para complir e fazer complir estos ordenamientos e reximiento de cofradía e gremio; e ningund ome del gremio podrá dezir non a la maiordomía ni a ningund otro officio del dicho gremio.

[4] Ytem, que nadie, sin liçencia deste novilísimo gremio, sea osado de se embarcar en nao, pinaza o batel, so pena de pechar X maravedís el ome que lo fiziera e C el maestre o patrón de la embarcación a do fuesse.

[5] Ytem, ordenamos que la pescaria sea contada maior o mennuda. E la maior fázese en nao o pinaza cobierta e ua a mar lontana por tiempo que llaman costera, de la otaba de Resurrección a otaba de San Miguel, e de otaba de San Martín a otaba de las Candelas, o séase, vrano e hibierno; e na pescaria maior fázense caça de balenas e pescaria de pixotas e bessugos e currican nel vrano, con harpones e lanças e bixeros e estachas e carreteles e ançuelos e cuerdas. E la pescaria mennuda fázese (*fol. 3 v.*) con reddes e nassas e fixsos, e es de sardinna e congrio e otros pexes de saule e rochel, como butonas e roualiças e fannecas e lagosta e centolo e calamos e commia e farrios e juuias e muyles e barbadas e perceues e oriçios e cauaias e palamas e bessuxinos e sormoletes e otros más e más pexes e animalias mennudos de la mar.

[6] Ytem, es pescaria mennuda la que se faze en los ríos de salmones e truitas e anxilas, e la caça de nuntrias e demás pexes e animalias que non son de la mar e uiben en los dichos ríos; e estas pescarias de río son de los omes del gremio fasta so el lugar do llega la salada en las mareas uibas, fasta la Vega de Campo nel río de Loarca, e fasta el lugar del Molín en Caneyro.

[7] Ytem, ordenamos que, faziendo tormenta o pressaxio della al buen e leal saber e entender de talayeiros, maestros e naocheros, que nadie sea osado de salir a la (*fol. 4 r.*) mar, nin nao nin pinaza nin batel. E, sy ouiere dubda, fágase axuntamiento de talayeiros, maestros e naocheros en la Mesa e, después de ver e considerar la cariçón del tiempo, fágase eleyzió de salir a la mar o quedasse a resguardo de tierra; e los que se aventuren de salir que pongan su piedrina na nao, e los de se quedar na cassa. E, si ouiere acordança de salir, puédenlo libremente fazer cada un, mas, si es acordança de quedasse, que ninguno de los dichos maestros sea osado de salir, baxo pena de CCCC marauedís e perdimiento de licencia si ouiere contumazia.

[8] Ytem, ordenamos que todas las embarcaciones que ayan de salir a la

mar sean estancas e sanas de maderas e mastes e belas, e que uayan fornecidas deuidamente de fierros e arpeos e cuerdas e palamenta; e que, sy obuiesse dubda de - (*fol. 4 v.*) llo, que sean miradas de maestre calafate, e un alcalde sea veedor de las dichas embarcaciones e sus adobes. E que non sean dadas licençias de salir a la mar a nao o pinaza o batel, sy non estouiera estanca e sana e con todos los sus fornecimientos.

[9] Ytem, que, si una nao con omes del gremio yace en puerto estranno e demora nél dyas e dyas e se acaban los mantenimientos, que el maestre della faga cabildo con los omes e puedan uender cosa de la nao para se mantener los omes de la dicha nao.

[10] Ytem, que, si una nao yace en puerto estranno e tien cuydado de salir a la mar por cariçón del tiempo, el maestre fará cabildo con sus omes, segund costume del gremio, como si en la Mesa fuesse; mais, si el temporal uien en la mar, el maestre de la nao nom fará ningún cabildo nin tomará consexos de sus (*fol. 5 r.*) omes, e fará el gouierno de la dicha nao por su leal saber e entender. E que todas las vegas sea así.

[11] Ytem, que los maestros de las naos e pinazas e patrones de bateles que estén no río deuerán cuydar que las sus áncoras e reçones e estacas non vaian causar danno a otras naos a la seca de la baxamar; e las naos altas serán tenudas de echar las sus amarras en las cauadas do siempre frotan, e así non se les queuranta la su tablaçón. E, si allegara riada, todos los omes irán a boz de talayeiro a cuydar amarras, fazer atoxes en segurança de todos; e las embarcaciones mennudas, como bateles e chalanas, deucrán se poner en segurança en la tierra firme, e baxarán a la ría todos los omes e los maiordomos e alcaldes e procuradores e síndicos e talayeiros e todos los omes de mar e buenos uezinos.

[12] Ytem, que, si desfondase nao o pinaza (*fol. 5 v.*) o batel sin dolo de nadie, los omes rescibirán limosna de cofradía por el tiempo que non uayan a otras embarcaciones. E, si la nao o pinaza o batel se quebrasse por dolo o descuydo tortizero dotro, que éste peche lo que deua e sea judgado por leys, e judgadores los alcaldes de mar.

[13] Ytem, ordenamos que, sy algund ome rescieue feridas al fazer los officios de la nao, tanto en mar como en puerto, e dello ficara doente dyas e dyas, que sea lleuado a casa buena e que resciba su pan e su vianda e cuydados que ouiera menester fasta que cure. E sy fallesziera, que rescieuan su viubda e hijos el su quinnón entero; e, de los dineros que se ouiesen gastado en la dicha ferida e doenza, que sean sacados de los dineros de limosnas deste novilíssimo gremio. E que se faga así todas las uegadas.

[14] Ytem, ordenamos que quando maestre de nao o pinaza faga companna de (*fol. 6 r.*) omes de mar para pescaria maior, lleve metad de pescaria, e sea al su coste el fornecimiento de la su nao con mastes, áncoras, velas, cabos, seus, aceytes, ferramenta, palamenta, esquifaçón e todos los demás fornecimientos, e los mantenimientos de pan e sal e uino e vianda e otros, e couertores de agua para los omes que non los ouiesen de sí pondrálos el maestre. Mais, luego de fenescida la costera, faráse descontado para ellos de dinneros de la xente, salvo los couertores que pagaránlos los omes que dellos se ouiesen seruido. E, de la metad de la xente, los omes partirán a quinnón e los harponeros aurán dos quinnones e los rapazes medio; e si algund ome fallesziera na costera, sea el su quinnón para su viubda e hijos, salvo si es por danno de luxuria o bollicinio. E otrosí, de metad de la nao e metad de la conpanna, fágasse una saca de tres quinnones para la cofradía e ánimas e luzes. E otrosí, que si algund maestre non fiziera así, que peche CCCC maravedís para cofradía.

[15] (*fol. 6 v.*) Ytem, que nas pescarias menudas leve el patrón de batel tres quinnones e el rapaz medio e la cofradía medio.

[16] Ytem, que, de los pezos que fuessen atopados en la mar por naos, pinazas e bateles deste novilíssimo gremio, que sean uendidos en justo prezio por los alcaldes. E de los dineros, fágase como si de pescaria maior se tratasse, e queden tres quinnones para limosnas e luzes deste nouilíssimo gremio, e que sea salvo el quinnón real e demás derechos. E si apareciese el legítimo dueño e ficiere probança deuida, sean suyos los dineros, salvo metad para repartimiento de la manera dicha. E si navío naufragasse e quebrase en la pennas, fágase de la mesma manera; e si algunos omes por maldad e engaño fizieran dolosamente sennales de luzes a nauíos para que se binieren a quebrantar en las pennas, non valga lo dicho e pasen los pezos al rey, y los omes sean asegurados e (*fol. 7 r.*) judgados por los alcaldes e dados al merino para que los aforque por su grand maldad.

[17] Ytem, que si los sennores reys xuntasen armada de mar e nos pidieran naos e omes de mar e armas, sean seruidos; e, de los reales dineros, fágase repartimiento como si de pescaria maior se tratasse. E si por nao de este gremio los dichos sennores reys mandasen recados o omes de armas a canpanna de moros o de la Yngalaterra o de Frandes, lo mesmo. E ordenamos que so con carta del sensor rey podrán sacase naos e omes a canpanna, e la carta será rescibida por el maior-domo e leída en cabildo, e faránla cumplimiento el merino e alcaldes de mar.

[18] Ytem, ordenamos que nadie sea osado de faltar al dicho maiordomo nin alcaldes nin atalayeiros nin otros officios deste novilíssimo gremio, e todos los omes de mar serán oídos e judgados por los dichos maiordomo e alcaldes.

[19] (*fol. 7 v.*) Ytem, que el arca del gremio e cofradía sea guardada en la iglesia de Nuestra Sennora de la Natiuitas en la ataya de los baleneros, e sean claueros el maiordomo e un alcalde, e que nadie sea osado de andar en la dicha arca.

[20] Ytem, que la uíspera de San Miguel e las Candelas fágase axuntamiento de omes de mar na Mesa; e fágase otrosí axuntamiento si carta del rey pidiésenos naos o omes de mar e de armas para la armada real.

[21] Ytem, ordenamos que nadie que non sea desde novilíssimo gremio o dél oviera licençia, assí sean de Vermeo o Laredo, sea osado de fazer caça de balenas o calar palangres o espineles nin nassas ni redes nin otro arte cualesquier desde la punta de Uideo a la punta de Tapia, en toda la parte que queda baxo vista dende la atalaya de Loarca, al pie de la iglesia. Otrosí, que nadie sea osado de fazer bagas de agua con piedras e penneos, donde los omes calen redes e artes, dende Uidio a Tapia.

[22] (*fol. 8 r.*) Ytem, que ningún ome de mar sea osado de calar las sus redes e artes nin tramallo nin trayna nin nassa nin otro arte que non sea ançuelo sin perneras de palangre nin espinel en ningún lugar de ría antes de barra nin entre puntas, dende el fozicon de la Atalaya a la punta de Castiell, que es la concha de Loarca, nin en Tourán, nin entre puntas de Barallo e Veyga, nin entre puntas de Ballenaran, nin en ningún otro lugar semexante dende Uidio a Tapia. Mais si es tenuto de engadar en los dichos logares e fazer pescaria de angizuelo calando de las pennas o de batel; e quien fiziera contrario peche X maravedís, e si es patrón de batel, CC maravedís, e si es maestre de nao, CCCC maravedís. E de esto darán cumplimiento los talayeiros e alcaldes.

[23] Ytem, ordenamos que nadie sea osado de cegar las salinas o poner pechos e impedimentos al sal foráneo para el alfo - (*fol. 8 v.*) lín, segund priuilegio, nin pedir cuentas a los omes de mar deste novilíssimo gremio por las sus pescarias maiores o mennudas, según dizen e consta e confirman los dichos prebilegios de los sennores reys don Alonso e don Pedro e don Henrique.

[24] Ytem, que ningún ome de mar que vaya en nao o en pinaza leve para

sí más de CCC açuelos en los sus espineles de bessugo, o más de CC en los palangres de congrio e otros pexes de rochel o sabre.

[25] Ytem, que ningún maestre de nao nin de pinaza nin patrón de batel nin ome de mar sea osado de xalar las cuerdas e redes e nassas de otras embarcaciones e solo con mal tiempo e para librarlas a sus duennos. E otrosí, que la que en las dichas cuerdas e redes e nassas se despescase sea para los dichos duennos, e éstos darán assí un quinnón para cofradía.

[26] Ytem, ordenamos que de los dineros deste novilíssimo gremio fágase luzes na atalaya, al pie de la ighlessia, en las nouches (*fol. 9 r.*) de mala cariçón, según saber de naocheros e talayeiros, que anden fuera embarcaciones. E que todo el anno aya atalayeiro, que faga fumada de foguera de toxo uerde si ue balenas o navío non claro; e que pida a boz atoaxe si alguna embarcación dannada de mar lo ouiere menester a la su vista. Otrossí, el talayeiro pondrá senna da atalaya si ve cariçón de tormenta, para que las dichas embarcaciones runben a segurança. E deuerán ser obedescidas las dichas sennas, baxo penna de C marauedís los bateles e CCC marauedís las naos e pinazas. Otrossí, el talayeiro estará nel pie de la ighlessia dende la amanecida a la escura, en la punta de la dicha atalaya de los baleneros.

[27] Ytem, que los dichos talayeiros rescian quattro marauedís de salario cada día que suuan a la atalaya, e que el moço de uista longa que les faze conpanna rescia dos marauedís cada día. E que sy dexassen passar (*fol. 9 v.*) balenna o nuio non craro o mala cariçón syn dar boz, que pechen X marauedís el talayeiro e V marauedís el moço; e pecharán lo mesmo sy non tienen presto el toxo e fogo de la fumada e luzes; e sy dos ueces fizieran tales yerros, que non fagan nunca en jamás el dicho officio de talayeiro e de moço de talayeiro.

[28] Ytem, ordenamos que a la boz de balenna salgan naos e pinazas e bateles, cuantos nel puerto ovieran; e que tenga mitad de pescaria la embarcación que hapone primero e un cuarto la que sobre el céteo con lanças e bruesas e otro cuarto las que a la mar ouissen salido a la boz.

[29] Ytem, que cada balenna sea troçada nel muelle, xunto a la casa de balennas e alfolín, do era la barbacana antiga. E de balenna a de separarse de la parte del biente para los quinnones de cofradía, e una parte de aleta para la ighlessia de la Atalaya e otra para la dicha casa de balennas; (*fol. 10 r.*) e de las demás faráse partizón segund leys; e todos los que en la dicha partizón saquen quinnón han de pechar para lenna de los fornos e pipas e pilos e tonneles e demás fornezimientos de la dicha casa de balennas. E que todo esto sea a vista de dos diputados de cofradía, e que ellos decidan, si ouire disputa, a presencia de alcalde de mar. E todas las vegadas faráse assí.

[30] Ytem, que ningún maestre nin ome del gremio sea osado de levar la balenna a que diera çaça atoaxe a otras riueras, mas a la de Uidio e Tapia, so penna de M marauedís e non poder salir a la mar en todo el anno.

[31] Ytem, que todas las naos que andan a la çaça de balenna levarán en los sus harpones senna de este nouilíssimo gremio, que dará fe quien dio çaça a la dicha balenna; e que ningún harponero sea osado de clavar el su harpón sin la dicha (*fol. 10 v.*) senna deste nouilíssimo gremio.

[32] Ytem, ordenamos que dende San Miguel a las Candelas ningún batel sin cubriçón sea osado salir dende la escura fasta la amanescida.

[33] Ytem, ordenamos que ningún maestre nin patrón nin ome de mar pueda por sí mesmo vender los sus pexes, e las ventas las farán los síndicos dyputados baxo vista de alcalde, e que nadie sea osado de tratar por sí mesmo con mercaderes e arrieros e escabecheros e regatonas, e que nadie pueda facer

por sí escabeches nin pilos nin enbarrulos con los sus confríos, bessugos, sardinnaos o pescadas e otros pexes, o con saín o ossos de balenna.

[34] Ytem, ordenamos que toda pescaria maior o mennuda es e será liure e franca de portagos e de gabelas de la poner en tierra, e que los pechos de la dicha pesca sean después que los omes deste nouilissimo gremio fizieran venta della a los merca - (*fol. 11 r.*) deres e escabecheros e arrieros de Castiella e regatones e pregonneras de los dichos pexes.

[35] Ytem, ordenamos que, como a la pescaria de bessugos acontece salir xuntos naos e pinazas a la caída de nouche, e fincan toda la nouche en la mar xuntas no caladeros del Petón e otros caladeros, que leven todas lentera en maste, como a cuatro cobdos de la uancada proel, para que assí de aviso non se aborden e quebranten las unas a las otras, e se aneguen e pierdan. E nadie sea osado salir sin las dichas luzes, e el talayeiro dará cuenta dello, en pechen los que non lo fagan C maravedís.

[36] Ytem, ordenamos que ome de mar que fiziera trato de conpanna con maestre de nao o de pinaza, o patrón de batel, e que luego assentárase con otro maestre o patrón, que peche el dicho ome X maravedís; e si el maestre o patrón que lo assentase lo sopiera, que peche C maravedís, e que el ome que lo fiziera dos vegadas que non sea embarcado (*fol. 11 v.*) por toda la costera.

[37] Ytem, ordenamos que los omes calafates que lauran enuarcaciones en la ribera del agua, e que a vezes salen a la mar, resciban el su quinnón e limosnas, si ovieren de quedar en tierra para dar avío a nao o pinaza o batel que lo oviera menester por danno de mar; e igual a los ferreros que facen la ferramenta de las cichas naos; e a los palamenteyros que fazen palamenta; e a las mulleres que afeitan reddes, e a las encarnadoras, e todos los que ansí fazen este nouilissimo gremio de mar.

[38] Ytem, que non podrán ser deste nouilissimo gremio los omes viles e baxos que non sean fijosdalgo, o sean cortadores o broteros e alfayates, o se sustenten de mal uiuir, o tengan sangre de moros o judíos, e non sean chistianos viejos e de provança.

[39] Ytem, ordenamos que, syn liçençia de maiordomo, ningún ome sea osado de se embarcar en nauío de mercaderes para Bayonna, (*fol. 12 r.*) o Burdel, o Layron, o Portogale, o Frandes, o la Yngalaterra o Lebante, nin dyrse con arrieros a Castiella, nin dyr a hoste con sennores, nin salir desta tierra de Baldés, syn la dicha liçençia del dicho maiordomo. Otrossí, que sy podrán nauegar en pescarias o nauíos de mercaderes dende Bayona do Minno, que es del reyno de Galizia, al Poniente, fasta Fonterravía, que es en Biscaya, al Leuante, ça son riueraos do son las villas del mar de los sennores reys de León e Castiella.

[40] Ytem, que de las limosnas díganse missa por todos los omes que fallaszieren; e que sean reçadas si fallaszieren en tierra, e que la dicha missa sea cantada si fallaszieren en la mar. E que sea assí todas las vegadas.

[41] Ytem, que los viejos e flacos e viubdas e fijos que rescian limosna de la cofradía uayan a los dichos officios, e que el más viejo primero, e todos después, fagan reuerenzia (*fol. 12 v.*) al Santíssimo Christo de los Nauegantes al entrar e salir de la iglessia de la atalaya, para onrrar assí la cofradía e Deo gratia.

[42] Ytem, que, si ouera tormenta que arbolase la mar gruessa, adoxiessen el dicho Santíssimo Christo al pico de la dicha atalaya, e que uaya clérygo con la Santíssima Hostia e que faga bendición del agua, para que Dios e Sancta María liuren a sus hermanos de los quebrantamientos del yacer en la mar.

[43] Ytem, que cada anno en dya de difuntos díganse oraciones en la riuera de la mar por todos los omes del nouilissimo gremio que fallaszieren en la mar,

e que por boz de talayeiro sean nonmenados todos e rece el clérygo, e que Dios los tenga en su sancta conpanna.

[44] Ytem, que ningún ome deste nouíllissimo gremio pueda ser preso e judgado por fechos de la mar, si non de sus alcal- (*fol. 13 r.*) des, salvo si con dolo fiziera muerte de ome; e de los fechos de la tierra a de judgar el merino xunto con los alcaldes de la mar. E, para maior justizia, que so se alzen al rey, como otorgó a esta pobla el preuilegio del sennor rey don Alonso, que Dios aya, en anno de mill e tresientos ocho annos de la era.

[45] Ytem, que, como Dios es dado mudar fortuna e juizios de los omes, e los que agora son ricos pueden tornarse poures, ordenamos que todos los cofrades sean dabdivosos de dar XXV marauedís al final de cada una de las pescarías maiores o mennudas; e que, xuntos los dinneros nel arca del gremio baxo clave de maiordomo e alcalde, que levarán escriptura dello, sean dadas de los dichos dinneros limosna a los cofrades poures e tullidos e flacos e viubdas e órfanos que non lo pueden ganar; e que ningún ome del gremio sea tortizero e cobdicioso de non dar la dicha (*fol. 13 v.*) limosna, so pena de non serle dada liçençia para salir a la mar e de non rezibir limosna si, por mudanças de fortuna, le ouiera un dya menester.

E, xuntados en cabildo en términos de la Mesa, después de oyr la sancta missa, assí decimos conocer estas ordenanças según costume nuestra de tiempo inmemorial e que agora son escriptas de mano de escriuano e notario neste día de la Nativitas de Nuestra Sennora, anno de mill e quatroçientos e sesenta e ocho annos del Nacimiento de Nuestro Sennor e Salvador Jhesu Christo; e fincarán por leys e fuero e fuerça en las dysputas que ouiere entre los omes de mar — Luys Yáñez, maestre — Antón Menéndez, maestre — Joseph Rico, maestre — Domingo Rochel, maestre — Ruy Fernández Rayon, maestre — Joseph Pericon, maestre — Lope López, maestre — Albaro Díaz, maestre — Lope Gia Abello, maestre — Pedro Gonçález el Viejo, maestre — Luys Casco, maestre (*fol. 14 r.*) Rodrigo Pérez de Loarca, harponero — Diego Menéndez el Moço, harponero — Pedro Gonçález el Moço, harponero — Pedro Rochel harponero — Manuel Polín, harponero — Joseph Pelais, harponero — Domingo Fuentes el Viejo, batelero — Ramiro Fernández, batelero — César Gómez de Loarca, batelero — Joseph de Dios, calafate — Francisco del Chano, calafate — Fernando Suárez el Moço, ferreiro — Antonio Suárez, fornero — Menén Ribera, batelero — Lope Suárez, batelero — Todos mareantes e nauegantes e pescadores deste nouíllissimo gremio e buenos christianos e omes buenos e onrrados que son dyputados e uinieron por dyputados de todos los omes de mar desta villa e puerto de Loarca e tierra de Baldés. E sinnan de su mano los que saven escriptura, e los que non sinnan de cruz. E de todo doy fe yo, Pedro Luynna, notario (*Firma y rúbrica*)

Aquí fenecen estas ordenanzas»

(*Fol. 14 v.*) Y de esta fiel copia doy fe yo, D. Domingo García Trío, escrivano de número deste Ilustrísimo Ayuntamiento de Valdés — En Luarca y a 11 de Enero de 1779 — Salvo: vale en folio 11 vuelto donde dice «e broteros e alfayates» (*Firma*).